Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

MARÍA M. FONTÁNEZ DÍAZ Peticionaria v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrido	KLAN201600109	*APELACIÓN* se acoge como *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Lorenzo Civil. Núm. E2CI201300200 Sobre: DAÑOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

La Sra. María M. Fontánez Díaz (peticionaria) nos solicitó que revisemos una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Lorenzo (TPI) el 12 de enero de 2016 con notificación del 13 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Solicitud de Reconsideración de una Orden expedida por el juez **en Sala** el 11 de diciembre de 2015.

Resolvemos acoger el recurso de apelación presentado como uno de *Certiorari* manteniendo la misma designación alfanumérica, debido a que el dictamen del que se recurre no ha dispuesto de la causa de acción mediante alguna Resolución o Sentencia. Así acogido y con el beneficio de la comparecencia de las partes, lo desestimamos ante su presentación prematura.

A continuación, expondremos una breve síntesis de los hechos que dieron lugar al recurso de epígrafe.

I.

La controversia ante nos surge el 11 de diciembre de 2015 cuando el TPI celebró una Vista de *Conferencia con Antelación al Juicio* (vista). En dicha vista la peticionaria anunció como perito en el Informe a la Dra. Leslie Colón Freyre.

Por su parte, la representación legal del Estado Libre Asociado (recurrida) sostuvo que entendía que el descubrimiento de prueba había concluido. Añadió que en el "pre trial" advino en conocimiento de que la peticionaria iba a utilizar a la Dra. Colón como testigo y no tenía ninguna información de esta, ya que no había podido realizarle un descubrimiento de prueba.

Sin embargo, la representación legal de la peticionaria explicó la dificultad en localizar a la Dra. Colón. No obstante, la representación legal de la recurrida manifestó que la peticionaria no había mostrado al tribunal las diligencias realizadas en localizar a la Dra. Colón y que el descubrimiento de prueba había terminado para todas las partes. Suplicó que no se permitiese ningún tipo de prueba pericial a "estas alturas del procedimiento". La representación legal de la peticionaria enfatizó que la recurrida no estaba ajena a la información y que conseguir una nueva perito los ponía en una "situación difícil".

El TPI determinó que no iba a conceder tiempo adicional para tomar una determinación en cuanto a la perito (Dra. Colón) y que coordinarán la fecha para la celebración del juicio en su fondo.

Así pues, el 28 de enero de 2016, la peticionaria presentó una *Apelación*. Explicó que fue evaluada por la Dra. Colón con relación a este caso y que la falta de contacto con esta no le son atribuibles. La peticionaria detalló que en el Informe para el Manejo del Caso, el cual fue firmado por las partes en el caso, se indicó que la prueba pericial se notificaría en tiempo. Además, apuntó que en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio

la Dra. Colón fue anunciada. La peticionaria advirtió que realizó varias gestiones para localizar a la Dra. Colón y percatarse si la misma estaría disponible como testigo, siendo dichas diligencias infructuosas. Finalmente, señaló que logró contactar a la Dra. Colón, quién informó que le entregaría el Informe el 3 de febrero de 2016 en su oficina en Aibonito. La peticionaria señaló como primer error que:

> "ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR LA PRUEBA PERICIAL EN ESTE CASO, HABIENDO SIDO NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y ASÍ CONSTA DE LA PRUEBA PRESENTADA".

Así pues, el 5 de febrero de 2016, este Tribunal concedió a la parte peticionaria un término para que sometiera la Resolución, Orden o Sentencia dictada por el TPI donde se dictaminó que no iba a permitir la inclusión de la prueba pericial.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2016, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Junto con la misma se adjuntó la Minuta solicitada por este foro.

Examinado el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

A.

Por su parte, el asunto de falta de jurisdicción es uno de materia privilegiada, por lo cual debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.; Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (203).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto,

pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E., supra,* pág. 366.

B.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

C.

Precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, "toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que "adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia." *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

D.

Por último, es importante destacar que como norma general el término para acudir en alzada en un caso civil, tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a

alguna de las partes. *Rosario Bermúdez v. Hospital General Menonita*, Inc., 155 DPR 49 (2001). Por ello, la Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III dispone que "[i]nmediatamente después de archivarse en autos copia de una orden o sentencia, el secretario notificará de tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67." Dicha Regla añade que el depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia. Véase, *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998). Por ello, para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el Tribunal Apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. “[L]a fecha de archivo en autos de la resolución conteniendo esa notificación es el punto de partida para contar los 15 días" para presentar una moción de reconsideración. Hernández Colón, R., *Derecho Procesal Civil*, sec. 4603, pág. 295, 1997.

Por otro lado, la Regla 32 (B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 30 de junio de 1999, según enmendada mediante Resolución de 16 de junio de 2000, 151 DPR 354, 354-355 (2000), dispone que la minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Además, la minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las

partes.(**Énfasis nuestro**). *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als*, 158 DPR 255 (2002).

III.

En el caso de autos, la peticionaria arguyó que el TPI erró al declarar no ha lugar su moción de reconsideración y no permitir la prueba pericial en cuanto a la Dra. Colón.

Es menester comenzar señalando que en este caso aún el TPI no ha emitido una Resolución al respecto a la controversia. El TPI sí emitió una Orden el 12 de enero de 2016 y notificada el 13 de enero de 2016 declarando No Ha lugar la reconsideración presentada por la peticionaria. Sin embargo, dicha reconsideración fue presentada por la peticionaria al no estar conforme con lo expresado por el TPI en la **vista** del 11 de diciembre de 2015 y transcrita en una **Minuta** el 14 de diciembre de 2015. En este caso el TPI no ha cursado notificación alguna por escrito a las partes emitiendo un dictamen adjudicativo a través de una Resolución y tampoco surge que se hubiese notificado la minuta a las partes. El TPI emitió un pronunciamiento **en la vista** del 11 de diciembre de 2015 informando que no iba a permitir el testimonio pericial de la Dra. Colón, pero ello no se plasmó en una resolución. Cónsono con lo anterior, la reconsideración presentada por la peticionaria fue prematura. Ante estas circunstancias no ha comenzado a decursar término alguno para presentar una reconsideración, ya que en este caso el TPI no ha emitido por escrito ninguna Resolución de la cual se pueda recurrir. De la Minuta tampoco se desprende que se haya ordenado notificar a las partes en el caso de tal Orden.

Recordemos que la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. D*ávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp.*, supra, pág. 94.

Por lo tanto, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso ya que el mismo fue presentado de forma prematura. La decisión verbal emitida en corte abierta el 11 de diciembre de 2015 y transcrita a la Minuta el 14 de diciembre de 2015, denegando la solicitud para utilizar prueba pericial adicional, no puede servir como punto de partida para presentar una moción de reconsideración. Resolvemos pues, que el pronunciamiento verbal realizado durante la vista ante el TPI no constituye suficiente notificación para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de certiorari ante este foro.

La notificación que activa los mencionados términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. Por esta razón se desestima el recurso presentado ante nos por este ser prematuro y se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

IV.

Por lo antes expuesto, desestimamos este recurso por prematuro y se devuelve al foro primario, quien aún ostenta la jurisdicción para emitir y notificar el dictamen correspondiente.

A fin de evitar mayores costos de litigación, se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, que desglose a favor de la peticionaria la copia de los apéndices.

Notifíquese **inmediatamente** por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones